

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0193.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: RF ENCORE SAS
DDO: VIVIANA MARIA SANCHEZ ESCOBAR
RAD. 761304089002-2015-00266-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de febrero de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2017-00318-00
PROCESO EJEC. SINGULAR
AUTO DE SUSTANCIACION No.81
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria -Valle, febrero 14 del 2022.

Se arrima al encuadernamiento **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO** allegado entre **SANDRA PATRICIA AMAYA REINA**; Representante Legal de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., -FNG**, y **LINDA MARITZA LUGO LOPEZ**; apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA**, mediante el cual se manifiesta por conducto del primero que **CEDE LA TOTALIDAD DE DERECHOS DE CREDITO** que se ejecutan dentro del presente proceso, al segundo en calidad de cesionario.

Ahora bien, se observa dentro del expediente que existe **SUBROGACION PACIAL** a favor del *Fondo Nacional de Garantías S.A.*, empero, revisado minuciosamente los anexos obrantes junto a la solicitud que hoy nos atañe, se puede denotar del respectivo Certificado de Existencia y Representacion Legal, que quien dice fungir como apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, -Cesionaria**, no tiene legitimación procesal para actuar como parte demandante dentro del proceso referenciado, téngase en cuenta que brilla por su ausencia la escritura pública donde se constate tal calidad, y/o el certificado pertinente que así lo disponga, de tal manera que no se accederá por el momento a lo requerido. Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a quien funge como apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, -Cesionaria**, para que se sirva allegar al expediente la escritura pública donde se constate su calidad, y/o el certificado pertinente que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: MERCAPAVA S.A.
DDO: ANATOLIO HOYOS GOMEZ Y OTRO
RDO: 761304089002- 2019-00059-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 084.
Candelaria, 14 de febrero de 2.022.

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita corrección de los oficios Nos. 546-TT y 547 TT, sin embargo, advierte el despacho que el Juzgado Primero Civil de Circuito de Palmira (V), mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, no accedió a lo solicitado teniendo en cuenta que existía solicitud en el mismo sentido por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de esa municipalidad, lo cual conlleva a poner en conocimiento de la parte ejecutante, lo indicado por el despacho en mención.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, el Auto de fecha 10 de diciembre de 2020 emitido por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Palmira (V), mediante el cual no accedió a la solicitud de remanentes realizado por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0189.
RAD. N° 761304089002-2019-00164-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de febrero de 2.022.

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado el mandatario judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y posteriormente la cancelación del gravamen hipotecario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación de gravamen hipotecario, librando los correspondientes oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial del extremo actor abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la **CANCELACIÓN** del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. **1.827** del 22 de junio de 2.017, corrida ante la Notaría Quinta del Circulo de Cali Valle, y que soporta los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **378-179463** y **378-**

179464. Líbrese los correspondientes oficios una vez se encuentre en firme el presente proveído.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los documentos que componen el título ejecutivo a favor del extremo pasivo, una vez se acredite el pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. CAROL AMALIA RAMIREZ BURGOS.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0187.
RAD. N° 761304089002-2020-00061-00
PROC. EJECUTIVO DE ALIMENTOS SIN M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de febrero de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la parte demandante señora **MERY MUÑOZ ARBOLEDA**, que versa sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, ordenando el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se debería ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, para el asunto no fueron solicitadas.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la petición incoada por la parte demandante señora **MERY MUÑOZ ARBOLEDA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. MERY MUÑOZ ARBOLEDA.
Ddo. LUIS CARLOS VALENCIA BERNAL.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, febrero 11 del 2022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Notificación Art. 8 Decreto 806/2020	\$5.000
Electrónico	Solicitud registro documento	\$20.700
Electrónico	Solicitud certificado tradición	\$16.800
Electrónico	Agencias en derecho	\$500.000
<u>TOTAL</u>		<u>\$542.500</u>

SON: QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$542.500) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 175
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2020-00136-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 14 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: GLORIA ENITH CHAMORRO LIZCANO.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No.82
RAD. No. 761304089002-2020-00196-00
EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 14 del 2022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **CONSTANZA Y CARMENZA VARGAS CASTILLO**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al extremo demandado **CONSTANZA Y CARMENZA VARGAS CASTILLO**, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 293 del CGP, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezcan a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDA: CONSTANZA Y CARMENZA VARGAS CASTILLO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 0080.
RAD. 7613044089002-2020-00209-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de febrero de 2.022.

Como quiera que en la presente demanda se han propuesto **EXCEPCIONES DE MERITO** con el escrito de contestación de la misma, por parte del extremo demandado señores **AGUSTIN SINISTERRA VILLA y LUCIO SOLIS PIEDRAHITA**, actuando a nombre y representación propia, se procederá por conducto de este auto a **CORRER TRASLADO** de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, y por lo tanto no podrá accederse a la petición del extremo actor en lo que refiere a seguir adelante con la ejecución. Así las cosas, el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGANSE por autorizado a los señores **Solís Piedrahita y Sinisterra Villa**, para actuar en las diligencias a nombre y representación propia en virtud a la cuantía de las pretensiones en ejecución.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD a lo dispuesto por la norma en cita, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandante y para los efectos pertinentes de las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada, por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

TERCERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el mandatario judicial del extremo actor en virtud al tópico aquí configurado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. GENY YHOANNA ROA HERRERA.
DDO. AGUSTIN SINISTERRA VILLA Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0188.
RAD. N° 761304089002-2020-00288-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de febrero de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION AL 01 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **REESTRUCTURACION AL 01 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora, Abogada **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION AL 01 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-153698**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. JUAN FELIPE OSPINA SUAREZ.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0173.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2020-00293-00

Candelaria, 14 de febrero de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 009 del 18 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LUIS EDUARDO MOSQUERA MOLINA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 06 de octubre de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo lemosqueram@gmail.com, según constancia de la empresa *EL LIBERTADOR*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por su lado, el demandado mediante escrito de fecha 21 de octubre de la anualidad inmediatamente anterior, hace saber su imposibilidad de pago por situaciones ajenas a su voluntad, y pregona a la parte demandante un acuerdo de pago para colocar al día la obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$480.000.00**, pesos.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el extremo demandado mediante el cual hace saber su imposibilidad de pago y pregona un acuerdo para poner al día la obligación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LUIS EDUARDO MOSQUERA MOLINA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, febrero 09 del 2022. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Electrónico	Agencias en derecho	\$198.000
TOTAL		\$198.000

SON: CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$198.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 176

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 761304089002-2020-00319-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 14 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ALEN OROZCO HERNANDEZ.

DDO: LARRY FABIAN MOSQUERA BLANDON.

PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No.079.
PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 761304089002-2021-00005-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (V)**

Candelaria Valle, febrero 14 del 2022.

En audiencia realizada el día 9 de febrero de la presente anualidad, se señaló nueva fecha y hora para la realización de la prueba anticipada de interrogatorio de parte al representante legal y/o quien haga sus veces, de la empresa Transportes Especiales y Turísticos de Colombia S.A.S., debiendo señalar el despacho que la no comparecencia a la diligencia que se realizará de manera virtual conforme las disposiciones del Decreto PCSJA20- 11567, le acarrearán las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: SEÑALAR como fecha para que tenga lugar la diligencia de Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte que deberá absolver el señor ANDRES FELIPE CAICEDO GARCIA en calidad de representante legal y/o quien haga sus veces, de la empresa Transportes Especiales y Turísticos de Colombia SAS, el día **Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve y Treinta (9:30 a.m.)**, la que se llevará a cabo de manera virtual, conforme las disposiciones del acuerdo PCSJA20-11567. Igualmente se advierte que la no comparecencia del citado acarrearán las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE
CIUDAD DEL VALLE
DDO: ALBIN MANUEL PEREA CALZADA
RDO: 761304089002- 2021-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0177.

Candelaria (V), febrero 14 de 2022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial del extremo actor Abogada PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, sobre el retiro de la demanda, sin embargo, evidente resulta que en su lugar deberá darse por TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN teniendo en cuenta el paz y salvo allegado, y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas. Así mismo, se glosará al expediente digital la contestación de la demanda sin consideración alguna.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librándose para ello las comunicaciones respectivas. Ahora bien, en lo que respecta a la contestación de demanda allegada por el ejecutado, se procederá a glosar sin consideración alguna, teniendo en cuenta la solicitud incoada por la parte ejecutante.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cáncélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna el escrito de contestación de demanda, conforme lo señalado en líneas precedentes.

SEGUNDO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial del extremo actor Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librándose para ello los oficios respectivos.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

SUSTANCIACIÓN No.83.
RAD. No. 761304089002-2021-00172-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 14 de febrero de 2022.-

La doctora CINDY GONZALEZ BARRERO, allega memorial informando que, no se han resuelto las peticiones de fecha 27 de septiembre y 29 de octubre de 2021, aunado a que, no fueron tenidas en cuenta en el estado de fecha 16 de noviembre de 2021 donde se reconoció personería al Doctor Juan David Hurtado, por lo que solicita que sean resueltas.

De otro lado, la profesional del derecho reasume el poder conferido por la entidad ejecutante.

Respecto de la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se debe indicar que se decretó la medida cautelar de las distintas entidades bancarias en Auto No.525 de mayo 31 de 2021, observándose que las respuestas se encuentran debidamente incorporadas en el expediente digital. De otro lado, respecto de la medida de embargo solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-9088, se decretó mediante auto de fecha No.107 de enero 31 del año en curso, razón por la cual, deberá estarse la peticionaria a lo resuelto en las mencionadas providencias.

Finalmente, se tendrá como **reasumido** el poder por la doctora CINDY GONZALEZ BARRERO portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del C.S.J., como apoderada judicial de extremo demandante, conforme a las disposiciones del artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE reasumido el poder por la doctora CINDY GONZALEZ BARRERO, en calidad de apoderada del extremo demandante, conforme lo señalado en líneas antecedentes.

SEGUNDO: ESTÉSE la profesional del derecho a lo dispuesto en Autos interlocutorios Nos.525 de mayo 31 de 2021 y 107 de fecha 31 de enero del año en curso del cuaderno de medias cautelares, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DDO: LUZ ELIANA MORENO BRAVO Y OTRA
Say.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art.
295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0180.
RAD. N° 761304089002-2021-00336-00
PROC. EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de febrero de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la representante legal para fines judiciales de la parte actora, Abogada **LEILAM ARANGO DUEÑAS**, con coadyuvancia de la mandataria judicial del mismo extremo sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LA MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LA MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, e informándose de la decisión tomada a quien corresponda. Asimismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la representante legal para fines judiciales de la parte actora, Abogada **LEILAM ARANGO DUEÑAS**, con coadyuvancia de la mandataria judicial del mismo extremo, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LA MORA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los respectivos oficios.

TERCERO- **ORDENASE** la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del

crédito, instrumento (*pagaré*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ddo. HARRISON MERCADO GAVIRIA Y OTRA.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0186.
RAD. N° 761304089002-2021-00359-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de febrero de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble objeto de la acción hipotecaria, oficiando para ello, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. ERWIN ORLANDO ORTIZ SANCHEZ.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00368-00
AUTO SUSTANCIACION No.089.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 14 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-217206** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **CLAUDIA RIVAS MORENO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-217206**, ubicado en CALLE 20 # 13-45 CASA N-28 MZNA E-17, corregimiento Villagorgona, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: CLAUDIA RIVAS MORENO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00369-00
AUTO SUSTANCIACION No.090.
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 14 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-220412** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **LEONARDO FABIO MEDINA DIAZ**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-220412**, ubicado en CARRERA 35 # 14-43 APTO-T5-402 TORRE 5 - CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDA: LEONARDO FABIO MEDINA DIAZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: INVERSIONES IKIAGI E&E S.A.S
DDO: HD/INC E INDET. DE JEISON ESTEVEN ROJAS
MEZU
RDO: 761304089002- 2021-00518-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171.
Candelaria, 14 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0084 de fecha 31 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: COOPERATIVA COOTRAIM
DDO: JULI YURANI ORDOÑEZ GARCES Y OTRO
RDO: 761304089002- 2022-00003-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172.
Candelaria, 14 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0083 de fecha 31 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.178
RAD. No. 761304089002-2022-00013-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria-Valle, febrero 14 del 2022.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo quirografario con medidas previas, promovida por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial Abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** en contra de **JOSE MANUEL MARTINEZ ACOSTA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ No. 941608**, por el valor de **(\$16.518.740.37) MCE**, suscrito el día 13/08/2019, para ser pagadero el día 17/01/2022, a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **JOSE MANUEL MARTINEZ ACOSTA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **(\$12.794.269.52) MCE**, por concepto de capital Insoluto.

b) Por la suma de **(\$3.724.470.85) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causado a partir del día 13/08/2019 hasta 17/01/2022.

c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital relacionado en el ítem (a) desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 18/01/2022, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA**, portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE MANUEL MARTINEZ ACOSTA.
P.J.C.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0159.
RAD. No. 761304089002-2022-00015-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de febrero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, con domicilio en Santiago de Cali Valle, actuando mediante apoderada judicial abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** en contra de **LIBIA GRANADA MORALES**, al parecer con domicilio en candelaria valle, observa el despacho que la demanda o solicitud para ésta presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *De cara a la pretensión del literal (a.) de la ejecución, deberá la actora acreditar mediante título ejecutivo respectivo que contenga tal acreencia a cargo de la adeudada, señora Libia, toda vez que no fue arrojado al encuadernamiento instrumento alguno que así lo apalanque.*

- *Si bien para efectos de ejecución la factura de venta No. 1130825936, comporta la firma de quien funge como Representante Legal de la entidad acreedora, también lo es, el que no se evidencia constancia o documento alguno que certifique que la parte deudora la haya aceptado (Notificación), conforme lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 18 de la Ley 689 de 2.001 que modificó el Artículo 130 de la Ley antecesora, que en lo pertinente señala:*

*“**Artículo 18.** Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: ... Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.”.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para una posible demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo demandante a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DDO: CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0160.
RAD. No. 761304089002-2022-00017-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 14 de febrero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Medellín Antioquia, mediante apoderada judicial Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **CARLOS HERNAN ORTIZ MONTOYA**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del siete (07) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: CARLOS HERNAN ORTIZA MONTOYA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.183
RAD. No. 761304089002-2022-00021-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria-Valle, febrero 14 del 2022.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo quirografario con medidas previas, promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderada judicial Abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** en contra de **ANA LIRIA ARBOLEDA CONTRERAS Y MILTON FABIAN DIAZ ARBOLEDA**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ No. 51766135**, por el valor de **(\$5.342.464) MCE**, suscrito en la ciudad de Candelaria V, para ser pagadero el día 27/01/2021, a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **ANA LIRIA ARBOLEDA CONTRERAS Y MILTON FABIAN DIAZ ARBOLEDA**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **(\$5.342.464) MCE**, por concepto de capital Insoluto.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital relacionado en el ítem (a) desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 28/01/2021, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, portadora de la T.P. No. 47.123 del C.S.J,

como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE MANUEL MARTINEZ ACOSTA.
PJIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0161.
RAC. No. 761304089002-2022-00025-00.
ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de febrero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso Especial de División Material de bien común propuesta por **ROSA ELENA AGUILAR AGUDELO**, actuando mediante apoderado judicial Abogado **ASNORALDO LLANOS MUÑOZ**, en contra de **JAIRO ORDOÑEZ PEREZ y PABLO EMILIO BURBANO BASTIDAS**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes anomalías:

- *El poder otorgado es insuficiente, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74** en concordancia con el **Art. 83 del C. G. P.**, pues no se determina exactamente la acción perseguida, pues si bien se define la acción como un trámite divisorio, éste genéricamente resulta idóneo tanto para la venta como para la división material del bien en común. “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**”*

- *El dictamen pericial allegado no cumple con los requisitos de que trata el **Artículo 406 Inciso Final del CGP**, pues, como quiera que la demanda persigue al parecer una posible división del bien en común, dicha pericia deberá contener de manera detallada el tipo de división que sea procedente y la partición respectiva entre los comuneros, es decir que, no basta con que se determine la cabida de cada uno de los lotes o inmuebles, sino que además deberán contener sus correspondientes linderos especiales nacientes con su división. Por su lado, la partición deberá contener la asignación de los mismos, y de erigirse construcciones de titularidad de los comuneros, deberán ser detalladas e identificadas, caso en el cual deberán ser evaluadas las mejoras a reclamar. **Sin que se pierda de vista las disposiciones de la Ley 1673 de 2013, reglamentada por el artículo 17 de Decreto 556 de 2014, referente a la idoneidad de los peritos que pueden rendir las peritaciones exigidas.***

- *No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 4 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.*

- *Del certificado de tradición se evidencia que quien pretende la acción no es titular de dominio completo (**derechos reales**), pues, si bien existe inscripción de su tradición en el folio de matrícula correspondiente, ésta*

*corresponde a las llamadas **falsas tradiciones** y por lo tanto deberá acreditarse que tal situación a la fecha de presentación de la demanda ha cambiado, y que a consecuencia le asiste legitimación en la causa bajo la calidad de comunero en las voces del Art. 406 Ibidem.*

- No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al señor Pablo Emilio Burbano Bastidas, de manera que, deberá allegarse al encuadernamiento la prueba de haberse agotado dicho requisito en las voces del Artículo 35 y 38 de la Ley 640/2001.

- No hay constancia que copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, al extremo demandado, conforme lo dispone el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

- Finalmente, deberá ser aclarada la acción hoy convocada (división), si en cuenta se tiene que el bien objeto de aquella hace parte de uno que al parecer está destinado a propiedad horizontal, significando con ello, que el asunto no es la división sino, en el registro del citado reglamento, el cual contiene la división material de los bienes inmuebles subyacentes entre ellos el que es objeto de las pretensiones, y, que corresponde en un 26% sobre el coeficiente total de la construcción.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** para proceso **DIVISORIO DEL BIEN EN COMUN.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al profesional del derecho en ejercicio **ASNORALDO LLANOS MUÑOZ,** como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ROSA ELENA AGUILAR AGUDELO.
DDO: JAIRO ORDOÑEZ PEREZ Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0162.
RAD. No. 761304089002-2022-00026-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS COM M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de febrero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso Ejecutivo de Alimentos propuesta por **MIRELLA ERAZO CAMILO**, quien dice actuar en representación de la infanta **N.A.M.B.**, en contra del señor **WILLIAM MORENO RENTERIA**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

- No se allega con la demanda prueba sumaria que acredite la representación que alude tener la señora MIRELLA ERAZO CAMILO, para con la infanta receptora de los alimentos, máxime cuando no es su progenitora, y de paso deberá probar su vínculo o laso filial con aquella (Art. 84 Numeral 2. C.G.P.).

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de conceder al extremo demandante el termino de cinco (5) días para que subsane el yerro percatado, so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que aclare el yerro percatado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MIRELLA ERAZO CAMILO.
DDO: WILLIAM MORENO RENTERIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 157.
RAD. No. 761304089002-2022-00027-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 14 de febrero de 2022.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **LUIS CARLOS LEDESMA HERRERA**, actuando mediante apoderado judicial, Abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, en contra de **RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE P-80902713**, por el valor de **(\$2.475.000)**, con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2021, **PAGARE P-50894516**, por el valor de **(\$2.400.000)**, con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2021 y **LETRA DE CAMBIO S/N**, por el valor de **(\$2.400.000)**, con fecha de vencimiento 19 de diciembre de 2020.

Los valores anteriores son adeudados por el demandado junto a sus respectivos intereses corrientes y de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **LUIS CARLOS LEDESMA HERRERA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de capital adeudado de **(\$2.475.000)** Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor **PAGARE P-80902713** allegado con la demanda.
- b) Por los intereses de plazo mensual al 2.5%, liquidados sobre el capital adeudado, desde 12 de mayo de 2020 al 12 de diciembre de 2021.
- c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 13 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
- d) Por la suma de capital adeudado de **(\$2.400.000)** Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor **PAGARE P-80594516** allegado con la demanda.

- e) Por los intereses de plazo mensual al 2.5%, liquidados sobre el capital adeudado, desde 16 de julio de 2020 al 15 de diciembre de 2021.
- f) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 16 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.
- g) Por la suma de capital adeudado de **(\$2.400.000)** Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor **LETRA DE CAMBIO S/N** allegado con la demanda.
- h) Por los intereses de plazo mensual al 2.5%, liquidados sobre el capital adeudado, desde 20 de junio de 2019 al 19 de diciembre de 2020.
- i) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 20 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, portador de la T.P. No. 60.896 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUIS CARLOS LEDESMA HERRERA
DDS: RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0163.
RAD. No. 761304089002-2022-00028-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de febrero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **COOPERATIVA COOTRAIM**, con domicilio principal en Candelaria Valle, mediante apoderado judicial Abogado **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN**, en contra de **AURA NELFA VASQUEZ RENGIFO y CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ VASQUEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El abogado Cortés Payán dice actuar como apoderado judicial de la parte acreedora por designación efectuada por la sociedad COBRANZA ACTIVA SAS, entidad que al parecer sostiene vínculo contractual con dicha parte para su representación judicial y extrajudicial, no obstante, evidencia esta judicatura que el mandato otorgado por la Cooperativa Cootraim a la mencionada SAS, no cumple con los requisitos exigidos en el Canon Procesal, (Art. 74 CGP), pues, tal representación se debe otorgar por escritura pública y no por documento privado, de modo que, quien hoy presenta la demanda carece totalmente de capacidad y legitimación para hacerlo.*

- *Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de sus respectivos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- *Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución (título valor – pagaré), pues, de éste se reputa precisamente que por su característica cambiaria, incorporación, literalidad y*

*demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a **condición**, de manera que, rubros tales como honorarios de abogado; comisiones; gastos de cobranzas y demás obligaciones que se pretenden hoy incorporar al citado instrumento deban hacerse exigibles de manera independiente o adosándose a éste, el respectivo título (valor o ejecutivo), que las contenga con el lleno de los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso o, los especiales del Código de Comercio, según fuere el caso.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado, **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.
DDO: AURA NELFA VASQUEZ RENGIFO Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0164.
RAD. No. 761304089002-2022-00029-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de febrero de 2.022

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **ILSE POSADA GORDON**, en contra de **LUIS EDUARDO CASTILLO ACOSTA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

En procesos de esta extirpe el **Artículo 422** de nuestro Decálogo procesal vigente, expone categóricamente qué mutuos pueden demandarse ejecutivamente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” subraya y negrilla por fuera del texto original.

Expuesto lo anterior y de cara al título aportado como génesis de la obligación deprecada, aviene para esta judicatura que el mismo no reúne los requisitos exigidos para su ejecución, ya que su exigibilidad no ofrece certeza, si en cuenta se tiene que éste hizo parte de ejecución a símil ante el Juzgado 1º Promiscuo de esta localidad (*anotación 10. certificado de tradición*), ahora, bien podría haberse despejado dicha incertidumbre si al mismo se encontrara adosado el correspondiente desglose que debió confeccionar por seguridad jurídica el juzgado luego de que la pasiva muy probablemente dejara al día la obligación y se restableciera por ende el plazo, sin embargo, dicho instrumento brilla hoy por su ausencia. Corolario de lo anterior, resulta que la Instancia deba abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la pasiva, y como consecuencia de ello ordenar la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose y consecuentemente su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

CUARTO: TÉNGASE a la Abogada **ILSE POSADA GORDON**, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: LUIS EDUARDO CASTILLO ACOSTA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 190.
RAD. No. 761304089002-2022-00030-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 14 de febrero de 2022.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas promovida por **BANCO DE BOGOTA**, mediante apoderada judicial Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** en contra de **NODIER ADOLFO MELO OLIVEROS**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE N° 559319564** por el valor de **(\$78.000.000)** y del **pagare 94041557-1781** con fecha de vencimiento 11 de abril de 2021, por el valor de **(\$1.039.590)**.

Los valores anteriores son adeudados por el demandado junto a sus respectivos intereses corrientes y de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **NODIER ADOLFO MELO OLIVEROS**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DE BOGOTA**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 559319564

1) Por la suma de (\$00.000) y que corresponde al capital de la cuota del 10/04/2021.

1.1) Por la suma de (\$748.490,84) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde el 11/03/2021 al 10/04/2021 a la tasa del 13.76% EA.

2) Por la suma de (\$00.000) y que corresponde al capital de la cuota del 10/05/2021.

2.1) Por la suma de (\$748.490,84) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde el 11/04/2021 al 10/05/2021 a la tasa del 13.76% EA.

3) Por la suma de (\$354.727,16) y que corresponde al capital de la cuota del 10/06/2021.

3.1) Por la suma de (\$748.490,84) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde el 11/05/2021 al 10/06/2021 a la tasa del 13.76% EA.

4) Por la suma de (\$358.558,22) y que corresponde al capital de la cuota del 10/07/2021.

4.1) Por la suma de (\$744.659,78) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde el 11/06/2021 al 10/07/2021 a la tasa del 13.76% EA.

5) Por la suma de (\$362.430,65) y que corresponde al capital de la cuota del 10/08/2021.

5.1) Por la suma de (\$362.430,65) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde el 11/07/2021 al 10/08/2021 a la tasa del 13.76% EA.

6) Por la suma de (\$366.344,90) y que corresponde al capital de la cuota del 10/09/2021.

6.1) Por la suma de (\$736.873,10) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde el 11/08/2021 al 10/09/2021 a la tasa del 13.76% EA.

7) Por la suma de (\$370.301,42) y que corresponde al capital de la cuota del 10/10/2021.

7.1) Por la suma de (\$736.873,10) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde el 11/09/2021 al 10/10/2021 a la tasa del 13.76% EA.

8) Por la suma de (\$374.300,68) y que corresponde al capital de la cuota del 10/11/2021.

8.1) Por la suma de (\$728.917,32) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde el 11/10/2021 al 10/11/2021 a la tasa del 13.76% EA.

9) Por la suma de (\$378.343,13) y que corresponde al capital de la cuota del 10/12/2021.

9.1) Por la suma de (\$724.874,87) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde el 11/11/2021 al 10/12/2021 a la tasa del 13.76% EA.

10) Por la suma de (\$382.429,23) y que corresponde al capital de la cuota del 10/01/2022.

10.1) Por la suma de (\$720.788,77) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde el 11/12/2021 al 10/01/2022 a la tasa del 13.76% EA.

11) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre los capitales contenidos en los literales anteriores desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

12) Por la suma de (\$66.357.271,61), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

13) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

PAGARE N° 94041557-1781

1) Por la suma de capital adeudado de (\$1.039.590,00) Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

2) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde 3 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, portadora de la T.P. No. 31.075 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA
DDS: NODIER ADOLFO MELO OLIVEROS
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0165.
RAD. No. 761304089002-2022-00031-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de febrero de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso Ejecutivo de Alimentos propuesta por **DIANA VANESSA MINA MONTIEL**, quien dice actuar en representación de la infanta **H.D.M.M.**, en contra del señor **LUIS CARLOS MANZANO CABRERA**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

- No se allega con la demanda prueba sumaria que acredite la representación que alude tener la señora Diana Vanessa Mina Montiel, para con la infanta receptora de los alimentos, por lo que deberá probar su vínculo o laso filial con aquella (Art. 84 Numeral 2. C.G.P.).

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de conceder al extremo demandante el termino de cinco (5) días para que subsane el yerro percatado, so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que aclare el yerro percatado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA VANESSA MINA MONTIEL.
DDO: LUIS CARLOS MANZANO CABRERA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0168.
RAD. No. 761304089002-2022-00033-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de febrero de 2.022.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por **MARCO AURELIO GETIAL MAMIAN**, actuando a nombre y representación propia, en contra de **VERONICA DUQUE CORDOBA**, mayor y vecina de esta localidad, observa el Despacho que la misma presenta el siguiente defecto:

La letra de cambio aportada como base de la presente ejecución carece de requisitos formales que las hace insuficientes, como lo es, la orden de sujeto cierto, que para el caso bien podría presumirse en favor del señor **Getial Mamian**, sin embargo, se hace necesario el lleno de tales requisitos para que los instrumentos aportados puedan considerarse título valor, ya que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, igualmente señala también el artículo 621 ibídem, *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”*.

Así las cosas y por consiguiente el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE por autorizado al señor **MARCO AURELIO GETIAL MAMIAN**, para actuar a nombre y representación propia en razón al linaje de la demanda y su cuantía.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvase o autorizase a la parte demandante para que disponga de sus anexos; **HECHO** lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARCO AURELIO GETIAL MAMIAN.
DDO: VERONICA DUQUE CORDOBA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0169.
RAD. No. 761304089002-2022-00034-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 14 de febrero de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Medellín Antioquia, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **MARIO YOVANNI BALLESTEROS**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora aclarar el por qué pretende dichos instalamentos desde el año 2.018, de manera que, aclarado el yerro solicite el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MARIO YOVANNI BALLESTEROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
